

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Rad. Int. C5-0051-2013

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Serfinanza S.A.

Demandado: Gina María Moreno Gamarra

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Serfinanza S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de Gina María Moreno Gamarra donde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2009 y ordenó seguir adelante la ejecución en febrero 05 de 2010; luego de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, asumió su conocimiento en noviembre 14 de 2013.

En fecha de 15 de marzo de 2023, el Juzgado decreta la terminación del proceso por “desistimiento tácito”; frente a este auto la demandante formula los recursos de reposición y en subsidio apelación. El 19 de abril de 2023, se resuelve ese recurso manteniendo la decisión y concediendo, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

La A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual de conformidad a los artículos 655 numeral 7º y 627 numeral 4º de ese mismo Estatuto Procesal entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, pudiendo aplicarse en los procesos que ya se encontraban en trámite, pero siempre y cuando se contabilizaran los términos de inactividad partir de la referida fecha de su entrada en vigencia.

Dicha norma dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

La entidad demandante, al momento de interponer su recurso que indica que la última actuación es su memorial 01 de marzo de 2023, donde solicitó la ordenación de una medida cautelar, lo cual motivó la introducción del expediente al despacho, saliendo el auto ahora recurrido que se abstuvo de resolver lo correspondiente a dicho escrito.

En el expediente lo más reciente que se advierte es la incorporación al cuaderno de medidas cautelares de una serie de respuestas dadas por las entidades destinatarias de las ordenes de embargo decretadas en el auto 15 de diciembre de 2020, siendo negativas en cuanto a la obtención de lo pretendido con esas órdenes, entonces realmente ellos no generaron una actividad de impulso para el Juzgado desde la notificación de ese auto.

Siendo las últimas actuaciones del proceso, en ese mismo cuaderno, el memorial del demandante allegado el 01 de marzo de 2023 solicitando la ordenación de medidas cautelares sobre los dineros de la demandada y el subsiguiente informe secretarial de fecha 03 ese mismo mes y año de entrada del expediente a disposición de la Jueza.

Siendo la norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del trámite procesal), solo puede analizarse si a la fecha de expedición de la decisión correspondiente, se configuraba o no dos años de inactividad procesal (al tener la decisión de seguir adelante la ejecución) luego del último memorial de impulsión de parte.

Ahora bien, si en un momento dado se había cumplido ese lapso, pero no existe pronunciamiento del despacho ordenando la terminación del proceso y ello permite que la parte demandante pueda solicitar el impulso del proceso, no es posible que al introducirse el expediente al despacho a consecuencia de la petición correspondiente aceptar que el funcionario judicial no tenga en cuenta dicha petición y proceda a resolver el desistimiento con base en el periodo anterior a la recepción del escrito.

Cualquier término de inactividad que viniera corriendo antes de la recepción de ese memorial y la subsiguiente introducción del expediente al despacho fue interrumpido o desapareció con esa solicitud de impulsión por lo que no genera efecto procesal alguno el contabilizar el periodo de inactividad que se haya podido surtir antes del recibo del último memorial, si el Juzgado oportunamente en esas condiciones no resolvió lo correspondiente.

De acuerdo con el criterio de la Sala de Casación Civil en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, considera esta Sala de Decisión que para su aplicación debe analizarse la situación de acuerdo con las concretas precisas condiciones del estado del proceso que venía inactivo y no simplemente, con la manifestación genérica de que éste no implica un impulso procesal.

Si se revisa el estado de este proceso, se aprecia que en el cuaderno principal se agotaron todas las actuaciones hasta llegar a la aprobación de costas y créditos y que no hay posibilidad de actuaciones de impulso procesal posteriores a ellas. Salvo que ocurra un evento que permita realizar su reliquidación.

Ahora bien, ante la circunstancia de que las medidas cautelares previamente ordenadas no han obtenido el resultado puesto que no se aprecia que se haya recaudo la suma necesaria para el pago de la obligación corresponde concluir que la actuación que se puede aceptar procesalmente al ejecutante, para conseguir algún movimiento efectivo del mismo es la denuncia de bienes que sean susceptibles de esas medidas cautelares para poder tener algún resultado económico.

Y esa es la precisa naturaleza del memorial de noviembre 17 de 2022 solicitando la ordenación de unas medidas cautelares sobre el salario del demandado Carlos Alberto Montes Martínez, por lo que, a la fecha del subsiguiente auto del 25 de ese mismo mes y año, aquí recurrido no se había cumplido dos años de inactividad procesal por lo que se procederá a revocar la decisión de la A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE:

Revocar el auto de marzo 15 de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone que el A Quo resuelva lo pertinente con respecto a la solicitud formulada en marzo 01 de este año.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4c5d2f77e16ec3ce4c6773878c9508f897e55b96779bcc50a12a780cb9bca**

Documento generado en 04/08/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>